

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción. 1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción 1,00 —
Idem particulares 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad, la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

(VÉANSE LOS BOLETINES OFICIALES NÚMEROS 16, 17, 18, 19 Y 20)
(Conclusión)

e) Caja de 360 limones, número 4; tres compartimientos; peso mínimo: 50 kilogramos:

- Dos testeros de 300 por 330 por 17.
- Dos centros de 350 por 330 por 16.
- Dos costados de 160 por 830 por 9.
- Dos costados de 115 por 830 por 9.
- Dos tapas de 103 por 870 por 6.
- Dos tapas de 98 por 870 por 6.

f) Caja de 504 limones, número 5; tres compartimientos; peso mínimo: 60 kilogramos.

- Dos testeros de 340 por 310 por 17.
- Dos centros de 390 por 310 por 16.
- Dos costados de 163 por 900 por 9.
- Dos costados de 152 por 900 por 9.
- Dos tapas de 98 por 940 por 6.
- Dos tapas de 88 por 940 por 6.

g) Caja de 504 limones, número 6; tres compartimientos; peso mínimo: 50 kilogramos:

- Dos testeros de 320 por 290 por 17.
- Dos centros de 370 por 290 por 16.
- Dos costados de 153 por 850 por 9.
- Dos costados de 142 por 850 por 9.
- Dos tapas de 91 por 890 por 6.
- Dos tapas de 81 por 890 por 6.

Las cajas que contengan frutos de desecho podrán tener las cabidas y dimensiones que convengan a cada exportador, siendo obligatorio consignar al exterior en caracteres visibles e indelebles el número de frutos contenidos y la indicación de «desecho» a otra semejante, en castellano o en el idioma del país de destino.

Séptima. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los teste-

ros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en el ángulo superior izquierdo del testero se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero o, de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma sexta, estampando esta indicación sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de plátanos de Canarias.

Primera. Los racimos o piñas de plátanos (bananas) de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas estarán limpios de toda clase de insectos, con los frutos libres de defectos que perjudiquen su buena conservación y apariencia.

Segunda. La confección se hará en huacales que podrán contener uno, dos, tres o cuatro racimos de plátanos, con los pesos mínimos que se establecen a continuación, por racimo.

Huacales sencillos:

	Kgs.
Primero	18
Extra medio	20
Extra	22
Extra extra	25
Gigante	28
Gigante gigante	31
G. G. G.	34

Cada G. aumentará el peso del racimo de tres en tres kilogramos.

Huacales dobles, triples y cuádruples:

Tendrán el mismo peso mínimo cada racimo los de cada clasificación.

Sus denominaciones y pesos serán:

	Kgs.
Corriente	30
Especial	35
Extra medio	40
Extra	45
Extra extra	50

Con aumentos de cinco en cinco kilogramos para las demás denominaciones correspondientes al huacal sencillo.

Tercera. El fruto contenido en cada huacal será de calidad, tamaño y madurez uniforme.

Cuarta. La confección se hará con algodón y papel fuerte, embalando los racimos en los huacales con paja limpia.

Quinta. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador se colocarán precisamente en uno de los testeros de cada huacal, podrán llevar los lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas a una o varias tintas sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en el mismo testero en que coloquen la suya propia, y el número que les corresponda en la concesión.

Sobre el mismo testero, o de no ser posible por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas en uno de los listones de costados clavados a dicho testero, se hará constar la denominación, peso y número de racimos, según la norma segunda, empleando para ello estarcido, trepa con tintas indelebles o marca a fuego, pero usando siempre caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de patatas denominadas tempranas procedentes del litoral mediterráneo español y de patatas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias)

Primera. Las patatas procedentes de cultivos de variedades tempranas, tales como Las Royal Kidney, King Edward, Paulsen Julius, Magestio y otras, en las cuales la recolección de tubérculos tienen lugar durante los meses de primavera y principios de verano, así como las cultivadas en las dos provincias canarias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, cuando se destinen a la exportación a mercados extranjeros, habrán de estar libres de insectos, de sus larvas o huevos y de

enfermedades criptogámicas, reputadas como perjudiciales a las plantas cultivadas en los países de destino.

Segunda. No se permitirá la exportación de expediciones cuando en ellas se observe que con las patatas enteras, de piel limpia de tierra y lisa, se encontrase en proporción mayor del 1 por 100 en peso:

a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquier otra substancia extraña.

b) Patatas partidas, verdes, madres, defectuosas, que tuvieran señales o daños producidos por insectos, las dañadas por azada o instrumento de cultivo, golpeadas, las patatas de invierno, lavadas o sin lavar.

c) Patatas tempranas de peso menor de 15 gramos por unidad y de diámetro mínimo inferior a 23 milímetros, o patatas de Canarias menores de cinco centímetros (dos pulgadas). Por excepción se permitirá la exportación de patatas tempranas de peso menor de 15 gramos, perfectamente limpias de tierra, en cajas pequeñas de madera o cestos de caña y mimbre, de un peso menor de 20 kilogramos netos y de tamaño uniforme.

d) Cualquier bulto preparado con las llamadas *caras* o *capa superior* y de mejor aspecto y mayor tamaño que el resto del contenido en cada envase.

Tercera. Los tubérculos para la exportación se clasificarán por tamaños y pesos por los exportadores. Se recomienda de un modo especial que los diferentes tamaños y pesos de patatas tempranas se confeccionen con absoluta separación, y por tamaños y pesos uniformes, en los tres tipos siguientes: número 1, peso por unidad superior a 80 gramos; número 2, peso por unidad de más de 40 gramos hasta 80; número 3, peso por unidad de 15 gramos hasta 40. Para las patatas de Canarias los tamaños oscilarán entre cinco centímetros (dos pulgadas) y 10 (cuatro pulgadas), para los tamaños G., M. y P., o primera, segunda y tercera.

Cuarta. Podrán utilizarse como envases para las expediciones de patatas destinadas a mercados extranjeros cajas, jaulas o huacales de madera, cestos de caña y mimbre o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garantice la buena conservación del producto hasta su venta en mercado de destino. Las jaulas o huacales, los cestos de caña y mim-

bre y los sacos sólo se admitirán debidamente preparados, a fin de evitar la acción de la luz y las erosiones.

Quinta. *Marcas, etiquetas, rótulos e indicaciones exteriores.*—Las marcas de cada exportador se colocarán sobre la tapa o en un costado de las cajas, huacales o cestos; podrán ir escritas en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en una etiquetas a una o varias tintas o colores sobre papel o aplicarse por medio de estarcido, trepa, sello en tinta o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en un testero o en la misma tapa de las cajas, cestos, etcétera, y a la izquierda de la propia y el número que les corresponda en la concesión.

Igualmente en un testero o en la tapa de las cajas, jaulas, huacales o cestos se estampará de modo indeleble, bien por estarcido, sello u otro modo o por una etiqueta, la denominación de la clase comercial, con arreglo a lo establecido en la norma tercera, el peso neto del contenido, que para las patatas de Canarias no podrá ser menor de 32 kilogramos, y para las cajas corrientes, cestos y sacos de patatas tempranas deberá ser de peso uniforme de 50 kilogramos netos.

Asimismo en el exterior de los envases se hará contar si la patata procede de cultivos de secano o de regadío, por medio del rótulo correspondiente, redactado bien en castellano o en el idioma del país de destino.

«Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio, número 2.364, de 11 de los corrientes, se dispuso que, a partir del día 1.º de Enero próximo, tuvieran carácter obligatorio para cada persona que enviase a mercados extranjeros productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, etc., bien por cuenta propia o por ajena, las normas de carácter general determinadas en la expresada disposición.»

Y como quiera que la referida Real orden ha sido publicada en la *Caceta de Madrid* correspondiente al día 29 del mes en curso, no existiendo, por tal causa, términos hábiles ni tiempo suficiente de llevarla a la práctica, teniendo en cuenta la última fecha indicada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que la fecha fijada para entrar en vigor la Real orden número 2.364, de 11 del actual Diciembre, sea la del día 15 de Enero de 1930, en lugar de la de primero de los mismos mes y año, que señalaba la referida disposición.

Lo que de real orden comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.»

Madrid, 4 de Enero de 1930.

El Gobernador,
Carlos Martín

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Carabanchel Alto, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y

demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establos que D. Antonio Rodríguez posee en Carabanchel Alto.

Zona declarada infecta: Dichos establos.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «Glosopeda».

Madrid, a 3 de Enero de 1930.

El Gobernador,
Carlos Martín

(Núm. 114)

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN DE MADRID

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que concede la Real orden de 15 de Diciembre de 1925, esta Junta ha acordado dictar las instrucciones siguientes para que sean tenidas en cuenta y cumplimentadas por los Ayuntamientos y distritos de esta Corte en las operaciones de reclutamiento:

Alistamiento

1.ª En la primera decena del mes de Febrero, una vez hecho el cierre del alistamiento, remitirán a esta Junta relación nominal de los mozos que quedan alistados definitivamente, por riguroso orden alfabético de apellidos, numerados correlativamente (formulario número 1); a continuación se hará un resumen en la forma que se indica en el mismo, y, seguidamente, relación nominal de los excluidos, debiendo tener sumo cuidado en su redacción por ser la base para los trabajos sucesivos, sin que en relaciones posteriores se puedan alterar el orden de los números ni el de colocación de apellidos y nombres. También se recomienda la mayor exactitud en que los datos sean verdaderos, a fin de evitar continuas rectificaciones y perjuicios.

2.ª Si algún Ayuntamiento o distrito tuviese que hacer alguna justificación de las prevenidas en el artículo 129, remitirá la relación prevenida anteriormente, dentro de los tres días siguientes al segundo domingo del mes de Febrero; pero, anticipadamente, dará cuenta del motivo que le impidió mandarla en la primera decena de dicho mes.

3.ª Si hecho el cierre definitivo resultase alguna incidencia, bien por estar algún mozo alistado en otro Municipio, sin que anteriormente se tuviese noticia de ello, o por otras causas, lo pondrán en conocimiento de esta Junta para su resolución.

Clasificación de los mozos

4.ª La clasificación de los mozos tendrá lugar el tercer domingo de Febrero en la forma prevenida en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* 340) y Real orden del mismo mes (*Gaceta* número 355).

5.ª A fin de que por esta Junta no se considere errónea la interpretación

de los casos comprendidos en el artículo 218 del Reglamento, los Ayuntamientos y Médicos titulares tendrán en cuenta, para la clasificación de los mozos, el Real decreto de 5 de Julio de 1927 (*Gaceta* 190), que modifica, en parte, el cuadro de inutilidades.

6.ª Los Ayuntamientos, en el acto de la clasificación, fallarán los expedientes de los mozos, declarando a cada uno como corresponda, según en el caso en que esté comprendido, del artículo 163, no pudiendo dejar a ninguno sin clasificar. Sólo quedarán «pendientes de justificación» los que tengan alguna causa de las comprendidas en el artículo 165.

7.ª Terminada la clasificación de los mozos del actual reemplazo, se remitirá a esta Junta resumen de la clasificación definitiva, ajustado al formulario número 2, en el que se cuidará de anotar, con exactitud, los datos correspondientes a cada mozo, deducidos de las actas levantadas para dicho fin. Dicho resumen tendrá entrada en esta Junta antes del 15 de Marzo de cada año, a fin de que por la Secretaría de la misma se puedan hacer los trabajos preparatorios para el período de sesiones.

8.ª El formulario a que se refiere el párrafo anterior (en el que sólo se escribirán, en cada hoja, diez nombres), se facilitará por esta Junta, para lo cual los Ayuntamientos y distritos de esta Corte nombrarán un Comisionado que los recoja con la antelación necesaria. Al propio tiempo, el Comisionado confrontará si los individuos que tienen para revisar son los mismos que figuran en las relaciones de esta Junta.

9.ª En la casilla de observaciones del referido formulario se harán constar las correspondientes a cada mozo, como, por ejemplo: «reclamó del fallo del Ayuntamiento». Para aquellos que sean declarados soldados y que tuvieren formado expediente de prórroga de primera clase se aclarará si la reclamación que hace es por la declaración de soldado o por haberle negado el Ayuntamiento la prórroga que solicitó.

10. Los Ayuntamientos y distritos de esta Corte cuidarán de que, con diez días de anticipación al de la sesión que esta Junta señale a cada uno de ellos, tenga entrada en la Secretaría de la misma los documentos siguientes: Expedientes de prórroga de primera clase, expedientes individuales, triplicada filiación de los mozos declarados soldados útiles para todo servicio, de los útiles que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo, de los que se encuentren sirviendo en el Ejército, de los útiles a quienes se les ha concedido prórroga de primera clase, de los aptos para servicios auxiliares, de los separados del contingente y de los útiles con expedientes no resueltos aún definitivamente. Los de los mozos que por esta Junta se les dé alguna de las clasificaciones anteriores y cuyas filiaciones no hayan sido entregadas, las remitirán en el plazo más breve posible, para que todas ellas se encuentren el día 15 de Junio en la Secretaría de esta Junta.

Voluntarios

11. Los mozos que en la fecha de la clasificación se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, no serán reconocidos ni tallados, aún cuando se presenten en el acto, declarándoles soldados con más de dos años de servicio, si los tienen, y en la casilla de observaciones del formulario número

ro 2 se hará constar «voluntario en tal Regimiento»; pero para ello ha de acreditarse por certificación expedida por el Jefe del Cuerpo (artículo 146), que se unirá al expediente individual.

12. Los que hayan servido en el Ejército, encontrándose licenciados en el acto de la clasificación, comparecerán a todas las operaciones de reclutamiento, como dispone el artículo 387, y se clasificarán, si resultasen útiles, Soldados, por el tiempo de servicio que hayan prestado, en vista de certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o unidad en que sirvieron, haciendo constar en la casilla de observaciones del formulario número 2 «sirvió en tal Cuerpo». Dicho certificado se unirá al expediente individual.

13. Los Oficiales y Alumnos de las Academias Militares serán separados del contingente, haciendo constar en la casilla de observaciones el Cuerpo o Academia donde sirven o cursan sus estudios. Se requerirá certificado, que se remitirá a la Junta.

Mozos en prisión

14. Se clasificará excluidos totales a los comprendidos en el caso 2.º del artículo 131, y excluidos temporales a los de los casos 2.º 3.º y 4.º del artículo 133, justificando dichos extremos por medio del certificado prevenido en el artículo 146, que se remitirá a esta Junta.

Prófugos

15. Los mozos a quienes se haya de declarar prófugos con arreglo a los artículos 147 y 183, se les formará el correspondiente expediente. Si se presentasen antes del tercer domingo de Marzo, se cumplimentará lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 147, y si fuese después de clasificado por esta Junta, lo que preceptúa el 188. Si la presentación se verifica entre el tercer domingo de Marzo y el señalado para la sesión, se presentará a esta Junta con los demás mozos.

16. Para conseguir disminuya el número de prófugos, puesto que en bastantes casos se comprueba obedecen las causas de su declaración a cambios de domicilio e ignorancia, por parte de los interesados, de la fecha de su nacimiento, sería muy conveniente que por los distritos de esta Corte y Ayuntamientos de Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa y Vallecas se anunciaran en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Prensa relación nominal de los mozos a los que no se les ha podido hacer la notificación para los actos del alistamiento y su rectificación por ignorarse el paradero; advirtiéndoles que, de no presentarse al acto de la clasificación (se consignará la fecha que ha de tener lugar), serán declarados prófugos.

17. Los expedientes se remitirán el primero de mayo, sin perjuicio de mandarlos con más anticipación los de aquéllos cuya tramitación hubiere terminado con fecha anterior.

Prórrogas de 1.ª clase

18. Cuando de los expedientes resulte la negativa de la prórroga por parte del Ayuntamiento, se hará constar en la casilla correspondiente del formulario número 2, «Soldado útil sin derecho a la prórroga que solicita», sin perjuicio de remitir el expediente a esta Junta para su fallo definitivo.

19. Previéndose en el artículo 157 que no será atendida ninguna petición de prórroga de 1.ª clase que no soliciten los mozos en el acto de la clasificación, se tendrá muy en cuenta por los Ayuntamientos y distritos de

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de cuatro de Septiembre, celebrar subasta pública para contratar la adquisición de géneros para vestuario, y reposición de camas y ropas de los acogidos en los primero, segundo y tercer departamentos de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, para el año mil novecientos treinta, por el importe total de ochenta mil quinientas quin-
ce pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad con poder en estos últimos casos, bastanteados por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de cuatro mil veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de ocho mil cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día trece de Febrero de mil novecientos treinta, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, cuatro (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde Delegado de Servicios en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para las mismas se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, [todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al vigente Presupuesto de «Gastos del Interior».

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, trece de Enero de mil novecientos treinta.

P. A. del señor Secretario,
El Oficial Mayor,
León S. de Robles

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de adquisición de géneros para vestuario con destino a los Colegios de la Paloma.»)

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta, en pública licitación, para contratar la adquisición de géneros para vestuario, y reposición de camas y ropas de los acogidos en los primero, segundo y tercer departamentos de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, para el año 1930, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por ciento— en letra— en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 19...

(Firma del proponente)

(E.—18)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta anunciada para contratar la enajenación del solar propiedad de la Villa, sito en el paseo del Prado, número 42, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de dieciséis del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el Boletín de este Ayuntamiento, del día dos del pasado Diciembre.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día veintidós de Febrero, a las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, veinte de Enero de mil novecientos treinta.

P. A. del Secretario,
El Oficial Mayor
León Sáinz de Robles

(E.—31)

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de cuatro del pasado Diciembre, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de un edificio destinado a Mercado, en el solar sito en la confluencia de las calles de Fernando el Católico y Vallehermoso.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, veinte de Enero de mil novecientos treinta.

P. A. del señor Secretario,
El Oficial Mayor,
León S. de Robles
(E.—30)

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones aplicables a este caso, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el 31 de Diciembre último, para que las 1.604.779,54 pesetas a que ascienden en junto los remanentes de los créditos consignados en el Capítulo X, Conceptos números 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 del Presupuesto extraordinario de 1923 se refundan en un solo Concepto, dentro del mismo Capítulo, cuyo nuevo Concepto se entenderá redactado en la siguiente forma: «Para la adquisición de material de barrido, riego y arrastre de tracción mecánica, pequeño material de barrido y riego y construcción de parques de zona y ampliación y reforma de los existentes».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de Enero de 1930.

P. A. del señor Secretario,
El Oficial Mayor,
León Sáinz de Robles
(Núm. 86)

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones aplicables a este caso, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo adoptado por este Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en 31 de Diciembre último, modificando el texto del Concepto 39 del Presupuesto extraordinario de 1928, que se entenderá redactado en la siguiente forma: «Para la construcción de quioscos evacuaterios en los lugares que designe la Alcaldía Presidencial».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de Enero de 1930.

P. A. del señor Secretario,
El Oficial Mayor,
León Sáinz de Robles
(Núm. 85)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESPECIAL

Donestevé y Pérez de Castro (Angel), Vizconde de Pegullal, cuya veindad y actual residencia se ignoran, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez especial ilustrísimo señor D. Miguel García y García, Magistrado de la Audiencia Territorial

de esta Corte, como procesado en causa que se le sigue por estafa, con el fin de notificarle el auto de procedimiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
García
(Núm. 3.275) (B.—1.898)

Juzgados municipales

PALACIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente, que se expide en méritos del juicio verbal civil seguido a instancia de D. José Lusón Aguado, contra D. José Luis Quirós y la Compañía Madrileña de Urbanización, representada por el Procurador D. José Zorrilla, sobre pago de pesetas, se notifica al demandado señor Quirós, cuyo domicilio y paradero se ignora, la sentencia proferida en dicho juicio, cuya parte necesaria dice así:

Sentencia

En Madrid, a seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El señor D. Juan de Dios Dastis Pérez, Juez municipal del distrito de Palacio. Vistos estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. José Lusón y Aguado; y de la otra, como demandados, D. José Luis Quirós y la Compañía Madrileña de Urbanización, representada esta última por el Procurador D. José Zorrilla, al cobro de pesetas; y

Fallo:

Que estimando procedente en todas sus partes la demanda base de este juicio, debo condenar y condeno a don José Luis Quirós, como responsable directo, y a la Compañía Madrileña de Urbanización, como responsable subsidiaria, a que, tan luego sea firme esta sentencia, abonen al actor D. José Lusón Aguado la cantidad de noventa y ocho pesetas con cincuenta céntimos que les reclama, intereses de esa suma al cinco por ciento anual desde la fecha de la interposición de la demanda (o sea desde el dieciocho de Octubre último), y las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Dios Dastis.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Lodo. Jorro, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Lodo. Angel Jorro
(A.—124)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERÍA Y PLATERÍA
OLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.
M A D R I D

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70
Teléfono 53.302